

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ses acordado por Resolución de este Ministerio, fecha 10 de marzo del presente año; el Presidente de la República ha tenido á bien declarar la caducidad de dicha patente, disponiendo, en conformidad con la ley, que se publique la descripción del procedimiento en la *Gaceta Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Descripción del procedimiento de la invención á que se refiere la anterior Resolución.

(Véase el número 7371 de la *Gaceta Oficial*, de 20 de julio de 1898 y la Memoria del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 1899.)

7141

Ley de 15 de Junio de 1898 sobre Rentas de Estampillas de Instrucción.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

La siguiente Ley sobre Rentas de Estampillas de Instrucción.

SECCIÓN I

Del impuesto de Estampillas de Instrucción.

Artículo 1º

Se establece un impuesto Nacional que se destinará exclusivamente al sostenimiento y fomento de la Instrucción Pública; y que se hará efectivo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2º

Para los efectos del impuesto á que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional emitirá y pondrá en circulación estampillas en forma rectangular, con veinte milímetros de ancho por veinticinco de largo, que llevarán gravado en el anverso el Busto del Libertador, con esta inscripción en la parte superior: "Instrucción," y en la parte inferior, su valor.

El reverso estará engomado.

Artículo 3º

Los colores y valores de las estampillas serán los siguientes:

Grís, las de	B	0,05
Verde, las de		0,10
Azul, las de		0,25
Amarillo, las de		0,50
Morado, las de		1,
Rojo, las de		3,
Violáceo, las de		10,
Siena, las de		20,

Artículo 4º

El Ejecutivo Nacional dispondrá la edición de las estampillas y tomará las precauciones necesarias para impedir toda falsificación ó fraude, y para que la edición se haga en papel especial y de buena calidad.

Artículo 5º

La recaudación de este impuesto estará á cargo de la Tesorería General de Instrucción Pública, creada por Decreto de 27 de junio de 1881, servida por los funcionarios siguientes:

Un Tesorero General;

Un Cajero y expendedor de estampillas;

Un Tenedor de Libros y Liquidador;

Un Adjunto al Tenedor de Libros;

Un Oficial de Correspondencia;

Un Adjunto al Cajero;

Un Portero.

Artículo 6º

Los empleados de la Tesorería General serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, á propuesta del Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 7º

El Ministro de Instrucción Pública constituirá Agentes en cada una de las Secciones de los Estados y en cada uno de los Territorios Federales; y cada uno de estos Agentes establecerá, previa la aprobación de dicho Ministro, comisionados del expendio de estampillas en todas las capitales de Distritos y en las parroquias de su jurisdicción.

Artículo 8º

El Tesorero General, el Cajero, el Adjunto al Cajero, los Agentes y expendedores, antes de tomar posesión de sus respectivos empleos, prestarán fianza á satisfacción del Ministro de Instrucción Pública. Las fianzas de los



Agentes y expendedores serán enviadas al Tesorero General, quien informará al Ministro de Instrucción Pública que se ha llenado este requisito.

Artículo 9°

El Tesorero General indicará la oportunidad de cada emisión de estampillas, la cual fijará el Ejecutivo Nacional por Resolución especial del Ministro de Instrucción Pública, determinando las cantidades de cada clase.

Artículo 10.

El Ejecutivo Nacional reglamentará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4°, la emisión de estampillas.

SECCIÓN II

De la inutilización de Estampillas.

Artículo 11.

En los documentos ó escritos de cualquiera naturaleza que versen sobre valores estimados ó determinados, que sean ó excedan de cien bolívares, se pagará el impuesto á razón de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada cien bolívares; y nada se pagará por las sumas menores de cien bolívares.

Artículo 12.

Las licencias de navegación pagarán veinticinco céntimos de bolívar (B 0,25).

Artículo 13.

Se inutilizarán estampillas por valor de cincuenta céntimos de bolívar (B 0,50):

1° En toda solicitud ó representación en asuntos de gracia ó de justicia, dirigida por escrito á cualquier funcionario público, á razón de cincuenta céntimos de bolívar (B 0,50) por cada interesado. Si fueren muchos, sólo inutilizarán estampillas los cinco primeros.

2° En toda copia autorizada.

3° En toda cédula de pasajes de segunda clase que expidan las agencias de buques de vapor ó de vela.

Artículo 14.

Se inutilizarán estampillas por valor de un bolívar (B 1):

1° En la patentes de sanidad.

2° En las exenciones del servicio de la Milicia por invalidez, enfermedad ú otro motivo cualquiera.

3° En toda certificación de funcionario público, de cualquier orden que sea el que la expida.

4° En las cédulas de pasajes de primera clase que expidan las agencias de buques de vapor ó de vela.

5° En el otorgamiento de poderes especiales, ya sean otorgados por una ó por varias personas colectivamente.

6° En las instituciones y revocaciones de dichos poderes.

7° En los conocimientos.

8° En las matrículas de los carruajes de uso particular.

9° En los manifiestos para la importación de cápsulas, pistolas, revólveres y de toda arma de fuego, á razón de un bolívar (B 1) por cada arma, y de un bolívar por cada kilogramo de cápsulas con excepción de las armas y cápsulas destinadas exclusivamente á la cacería.

10. En los endozos de pagarés ó letras.

Artículo 15.

Se inutilizarán dos bolívares de estampillas (B 2):

1° En el otorgamiento de poderes generales, ya sean otorgados por una ó por varias personas colectivamente.

2° En las sustituciones y revocaciones de dichos poderes.

3° En los testamentos abiertos y en sus revocaciones.

4° En los títulos de Bachiller, Preceptor, Veterinario y en los de otra profesión liberal ó mecánica.

Artículo 16

Se inutilizarán cuatro bolívares (B 4) en estampillas, en las licencias para el porte de armas.

Artículo 17.

Se inutilizarán cinco bolívares (B 5) en estampillas.

1° En los contratos, transacciones y otros actos en que se constituyan, traspasen, modifiquen ó renuncien derechos ó servicios no apreciables en dinero, como servidumbres reales ó personales, y otros de este género.

2° En los contratos, transacciones y otros actos en que se constituyan, reformen, prorroguen ó extingan sociedades civiles ó comerciales.



3º En los discernimientos de tutela ó curatela, en las declaratorias de emancipación, interdicción ó inhabilitación, en las legitimaciones y reconocimientos de hijos naturales y en las adopciones, así como en los actos que revoquen, modifiquen ó anulen los expresados.

4º En toda sentencia definitiva en lo Civil y Mercantil, salvo la exención establecida en el artículo 24.

5º En las carátulas de los testamentos ó codicilos cerrados.

6º En las fianzas personales por valores ó servicios no apreciables en dinero, así como en sus cancelaciones.

7º En las protocolizaciones de las demandas y sentencias que por disposición del Código Civil están sometidas á la formalidad del Registro, así como en la constitución de las hipotecas judiciales.

8º En los títulos de Doctor ó Profesor en cualquier Ciencia, en los de Abogado, Procurador, Ingeniero, Agrimensor, Dentista y Partero.

9º En los permisos para diversiones públicas.

10. En las cartas de nacionalidad.

11. En los privilegios de propiedad literaria ó artística.

Artículo 18.

Se inutilizarán diez bolívars (B 10) en estampillas:

1º En las escrituras de dotes ó capitulaciones matrimoniales, cuando no se puedan apreciar en dinero.

2º En los finiquitos de cuentas públicas.

3º En los privilegios de nuevas industrias.

4º En las patentes de navegación.

5º En las marcas de fábrica ó de comercio.

6º En las patentes de invención.

Artículo 19.

Se inutilizarán veinte bolívars (B 20) en estampillas:

1º En los títulos de minas, de concesión de tierras baldías ó municipales.

2º En cancelaciones de hipotecas de toda especie y otros gravámenes ú obligaciones, en las particiones, las cartillas

de adjudicación, las liquidaciones de bienes, en las donaciones de inter-vivos y sus revocatorias ó declaratorias de reducción; y en todos los demás casos en que se pague el cuarto por ciento ($\frac{1}{4}$ p p) por derechos de Registro, cuando no pueda averiguarse el monto de las cantidades que en tales actos se expresan.

3º En las exenciones de pago de derechos de importación no comprendidos en el artículo 21.

Artículo 20.

Se pagará el impuesto en la proporción establecida en el artículo 11 de esta Ley:

1º En los contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consisten en pensiones, como arrendamientos, renta vitalicia, censos ó enfiteusis, se pagará el impuesto correspondiente á la cantidad á que asciendan las pensiones ó rentas en los cuatro primeros años.

2º Cuando se trasladen cargos ú obligaciones de esta especie, de unas á otras personas, ó de unos á otros bienes, ó se modifiquen, resuelvan ó renuncien las establecidas.

3º En las cancelaciones de pagarés, fianzas, hipotecas de toda especie y otros gravámenes ú obligaciones, en las particiones, en las cartillas de adjudicación, en las liquidaciones de bienes, en las donaciones de inter-vivos y sus revocatorias ó declaratorias de reducción en todos los casos en que se pague el cuarto por ciento ($\frac{1}{4}$ p p) por derechos de Registro, se pagará el impuesto de estampillas conforme al monto de las cantidades que en tales actos se expresen ó que á ellas se refiere.

4º En los finiquitos de cuentas particulares.

5º En los títulos de empleados civiles, militares y eclesiásticos, en los despachos de grados militares en el Ejército ó en la Armada Nacional, se pagará el impuesto que corresponda á la dotación y sueldo en un año.

6º En las escrituras de dotes ó capitulaciones matrimoniales, se pagará el impuesto que corresponda al valor de los bienes aportados por los cónyuges.

7º En las acciones, bonos ó pólizas de las Compañías Anónimas ó de otra especie, se inutilizará en estampillas la



cantidad que corresponda por su valor.

8° En las patentes de industria se inutilizará en estampillas el valor que corresponda por el monto del impuesto de un año.

Artículo 21.

En las exenciones de pago de derechos de importación que conceda el Ejecutivo Federal, ya sea por concesiones de contratos, ó por Resoluciones especiales, se inutilizará por los agraciados en los manifiestos respectivos, el valor de ochenta bolívares (B 80,) en estampillas, cuando la exención se refiere á máquinas, materiales ó efectos para minas; diez bolívares (B 10,) cuando se refiere á máquinas, materiales ó efectos para empresas industriales de otro género; y veinte bolívares (B 20,) en las demás exenciones que ocurran de otra especie.

Artículo 22.

El impuesto de estampillas que gravaba los cigarrillos y la picadura de tabaco, se cobrará en las Aduanas sobre los cigarrillos elaborados y la picadura de tabaco que se importen, á razón de dos bolívares (B 2,) por cada kilogramo, quedando eliminado el uso de estampillas en las cajetillas de cigarrillos y suprimido el impuesto establecido en los incisos 15 y 16 del artículo 12 de la Ley de 3 de junio de 1897.

La recaudación del impuesto sobre cigarrillos y picaduras de tabaco que se importen, se hará en la misma forma que la de los derechos arancelarios y su producto será remitido quincenalmente á la Tesorería General de Instrucción Pública.

Los Administradores de Aduana abrirán cuenta especial para este ramo de recaudación y pasarán el día 1° de cada mes, al Ministro de Instrucción Pública, una demostración de lo que hubiesen practicado por tal respecto.

Artículo 23.

En los contratos que celebre el Gobierno, se pagará el impuesto de estampillas establecido por la Ley de Registro vigente.

Artículo 24.

Están exentos del pago de estampillas los recibos por raciones del servicio, y los que otorguen los funcionarios públicos por sumas pertenecientes al Te-

soro Nacional. Tampoco se inutilizarán estampillas en las sentencias definitivas en lo Civil y Mercantil, dictadas en juicio de menor cuantía.

Artículo 25.

Los comerciantes establecidos en cualquier ramo de mercaderías ó productos naturales ó de las industrias, inutilizarán estampillas por sus ventas al contado, del siete por ciento (7 p^o), sobre el monto de la patente que paguen anualmente.

Penas.

Artículo 26.

La falta de estampillas en los recibos, escritos ó documentos á que se refiere esta Ley, haya ó no en ellos la constancia de no haberlas en la localidad en que fueren otorgados, no causa la nulidad de dichos recibos, escritos ó documentos; pero al ser éstos motivo de controversia judicial ó de cualquier actuación ante alguna autoridad pública, no se dará curso al asunto mientras no se haga efectivo el pago del impuesto correspondiente; sin perjuicio del pago de una multa en la proporción siguiente, si en el documento no hay la constancia antedicha:

Un 20 p^o sobre el valor principal en cualquiera suma comprendida entre cien y mil bolívares (B 100 y 1.000:)

Un 10 p^o hasta diez mil bolívares (B 10.000) inclusive; y

Un 5 p^o sobre toda suma que exceda de diez mil bolívares (B 10.000.)

Esta multa la impondrá y la hará efectiva la autoridad que note la falta.

Artículo 27.

Los funcionarios ó empleados públicos de cualquier orden ó jurisdicción, que autoricen un acto en que conforme á esta Ley deban inutilizarse estampillas, incurrirán en la multa del décuplo de la suma que debió inutilizarse; pero en ningún caso la multa por este respecto será menos de veinte bolívares, cada vez que se cometa la falta.

§ único. Esta multa la impondrá el superior gerárquico, ó en su defecto, los Fiscales de Instrucción Pública, y su producto se destinará á la misma Renta de Instrucción Pública.

Artículo 28.

El Registrador que certificare no ha-



ber estampillas, teniéndolas, pagará una multa de doscientos bolívares (B 200) por cada vez que cometa esta falta. En igual pena incurrirá el expendedor que suscriba la nota de no haberlas, si efectivamente las tuviere para la fecha del acto.

Artículo 29.

El Juez que admitiere un documento que sujeto al pago del impuesto de estampillas no las tenga inutilizadas en la forma legal, ó las tenga en número insuficiente sin inutilizar, pagará una multa de cien á doscientos bolívares (B 100 á 200) que le impondrá el inmediato superior, de oficio ó por acusación ó denuncia de cualquier ciudadano. Las autoridades que impongan estas multas, darán parte al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 30.

Los empleados de la Recaudación del impuesto de estampillas que no cumplan sus deberes, serán depuestos inmediatamente por el Ministro de Instrucción Pública; y en caso de fraude ó de malversación de la Renta, serán sometidos á juicio.

Artículo 31.

El falsificador ó los falsificadores de estampillas y sus cómplices serán castigados conforme al artículo 272 del Código Penal.

§ único. La preparación, venta y empleo fraudulentos de las estampillas á que se refiere el artículo 278 del Código Penal, se castigarán con la sanción que establece el mismo artículo.

Artículo 32.

Cuando se presente una escritura registrada, con la nota de no haber estampillas en el lugar de su otorgamiento, el Juez ordenará al interesado que consigne dentro de un término perentorio las estampillas equivalentes al impuesto y las inutilizará en el mismo documento, dando aviso á la Oficina en que haya sido otorgada originalmente la escritura, para que el Registrador anote al margen de los protocolos el pago del impuesto.

Artículo 33.

Los Jueces no admitirán para el reconocimiento de firmas, ningún documento no registrado en que no se hubieren inutilizado las estampillas correspondientes, según la naturaleza del es-

crito; mas si el documento debiera registrarse en definitiva, legalizarán el reconocimiento de firmas con la advertencia de que deben inutilizarse las estampillas de ley, con arreglo al artículo 11.

Artículo 34.

En caso de que el documento no registrado, cuyo reconocimiento se pida ante un Juez, tenga la nota de no haber estampillas, el Juez exigirá del interesado que consigne dentro de un término fijo, las correspondientes al impuesto.

SECCIÓN III

Disposiciones generales.

Artículo 35.

El Tesorero General y las Tesorerías Subalternas, respectivamente, están obligados á mantener provistas de estampillas las Agencias. Cuando remitan estampillas por el Correo, lo harán en pliego certificado, y si fuere por conducto particular, será bajo su responsabilidad personal.

Artículo 36.

Donde no haya expendedor de estampillas, ó caso de que éste no se encuentre en la expendedoría, ó se niegue á anotar el papel en que haya de extenderse un documento por falta de estampillas, el Juez pondrá la nota expresada ó el motivo, y dará aviso á la Junta de Instrucción del lugar y á la Tesorería respectiva.

Artículo 37.

Las estampillas se inutilizarán por los interesados en la forma que prescribe el Reglamento Ejecutivo, salvo lo dispuesto en esta Ley y la de Registro Público.

Artículo 38.

La inutilización de estampillas por ventas al contado, se hará por lo correspondiente á cada trimestre del año, en los recibos que otorguen á los comerciantes los Recaudadores de Rentas Municipales.

Artículo 39.

La inutilización de estampillas correspondientes á los recibos por alquileres de casas, se hará en los recibos que otorguen los Recaudadores de Rentas Municipales por derechos de medios alquileres, cuando ésta se encuentre habilitada.



Artículo 40.

Los Administradores de Rentas Municipales, llevarán un registro de los comerciantes y de los propietarios de casas que hayan abonado el impuesto de estampillas, pasándolo al fin de cada semestre al Presidente del Concejo Municipal.

Artículo 41.

Los Presidentes de los Concejos Municipales pasarán al Ministro de Instrucción Pública, copia de los Padrones de industriales, patentado y del Catastro de casas de alquiler; y el Registro á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42.

Cuando no haya estampillas en la Oficina de Registro ó en la expendedoría del lugar, los Registradores procederán á otorgar las escrituras que se les presenten, haciendo constar la circunstancia de no haber estampillas, por notas al margen del original y protocolos.

Artículo 43.

El Ejecutivo Nacional queda autorizado para reglamentar esta Ley.

Artículo 44.

Se derogan el Decreto de 30 de noviembre de 1880, y las Resoluciones de 19 de marzo de 1891, 14 de julio de 1893, y cualquiera otra disposición que exista sobre la materia.

Dada en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á los 18 días del mes de mayo del año de 1898.—Año 87° de la Independencia y 40° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. DE P. MEAÑO ROJAS.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

H. CHAUMER.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal de Caracas, á 15 de

junio de 1898.—Año 87° de la Independencia y 40° de la Federación:

Ejecútese y enúdesé de su ejecución,

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

B. MOSQUERA.

7142

Resolución de 16 de junio de 1898, por la cual se niega la solicitud que hace á este Ministerio el Presbítero Enrique Riva, Director del Colegio de Salecianos de esta ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 16 de junio de 1898.—87° y 40°

Resuelto:

Vista la solicitud que hace á este Ministerio el señor Presbítero Enrique Riva, Director del Colegio de Salecianos de esta ciudad, en la cual pide la exención de derechos arancelarios correspondientes á una caja de libros, llegada al puerto de La Guaira, en el vapor inglés *Cuban*; y considerando que tales concesiones perjudican notablemente el comercio del ramo y menoscaban los derechos del Fisco Nacional, fuera de que el peticionario, por otra parte, no ha llenado en la referida solicitud los requisitos establecidos en el Código de Hacienda, el Presidente de la República ha tenido á bien negar la mencionada solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7143

Resolución de 18 de junio de 1898, referente á una solicitud del Doctor Carlos León, en su carácter de abogado de la "New York and Bermúdez Company."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 18 de junio de 1898.—87° y 40°



Resuelto:

Vista la representación dirigida á este Ministerio por el ciudadano Doctor Carlos León, en su carácter de abogado de la "New York and Bermúdez Company" y el Informe recaído sobre ella del Procurador General de la Nación, á quien se pasó para su estudio; por disposición del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, se resuelve pasar dicha representación, la Resolución de 4 de enero del año en curso, y el expediente original á que ambos se refieren, á la Alta Corte Federal para que resuelva, conforme el inciso 11 del artículo 110 de la Constitución Federal.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

NICOLÁS ROLANDO.

7144

Carta de nacionalidad expedida al señor Bernardo González Regalado, el 21 de junio de 1898.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren

Hago saber! Que habiendo manifestado el señor Bernardo González Regalado, natural de Santa Cruz de Tenerife, de veinte y siete años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Valencia, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferírle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Bernardo González Regalado como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y referendada por el Ministro de Estado en el

Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 21 de junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,
Z. BELLO RODRÍGUEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 27 de junio de 1898.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 177 del libro respectivo.

J. CALCAÑO MATHIEU.

7145

Resolución de 23 junio de 1898, referente á la circulación de correspondencia por otra vía que no sea la del Correo Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 23 de junio de 1898.—87º y 40º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, en el deseo de evitar por todos los medios posibles la circulación de correspondencia por otra vía que no sea la del Correo Nacional, y atendiendo á que el artículo 83 de la Ley de Correos vigente, determina como faltas menos graves y penadas con una multa de quinientos bolívares, entre otras, la de "transportar correspondencia que no sea despachada por una Oficina de Correos," ha tenido á bien disponer en Consejo de Ministros, que se adjudique en cada caso á los Administradores Principales y Subalternos de Correos de la República ó á cualesquiera otras personas que descubran la falta, el 30 p^o de las multas que se impongan á los contraventores por denuncia de infracción de los artículos de la Ley de Correos vigente, y en especial á los que se refiere á circulación de correspondencia clandestina.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.